

Expediente 2024-0009-00  
Declaratoria Unión Marital  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los defectos que, adolecía la presente demanda de DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido a través de apoderado judicial por JORGE ELI TORO en contra de los herederos determinados DAVID ANTONIO AGUIRRE PEREZ; DIANA MARIA AGUIRRE PEREZ; EDILSON ANTONIO AGUIRRE PEREZ; MARIA CECILIA AGUIRRE PEREZ; MÓNICA YISETH AGUIRRE PEREZ; y RICAURTE ANTONIO AGUIRRE PEREZ y en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA EVELIA PEREZ HOLGUIN se observa que, reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido a través de apoderado judicial por JORGE ELI TORO en contra de los herederos determinados DAVID ANTONIO AGUIRRE PEREZ; DIANA MARIA AGUIRRE PEREZ; EDILSON ANTONIO AGUIRRE PEREZ; MARIA CECILIA AGUIRRE PEREZ; MÓNICA YISETH AGUIRRE PEREZ; y RICAURTE ANTONIO AGUIRRE PEREZ y en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA EVELIA PEREZ HOLGUIN, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone notificar personalmente a los integrantes del extremo pasivo, el auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. Resorte del interesado

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA EVELIA PEREZ HOLGUIN, para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la página de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Previo a decretar la cautela solicitada, se dispone que la parte actora allegue la caución exigida por el articulo 590 de CGP, esto es el 20% dado al valor de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.  
gym

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97c941032cfdb173d2a42eca3ddfbcb59b7e2389700aeee099ed77b9b3ad8**

Documento generado en 08/05/2024 07:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**